



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0326/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0494, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Richard Samuel Betancourt Ortiz contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0937 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la referida sentencia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0494, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Richard Samuel Betancourt Ortiz contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0937 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la referida sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. SCJ-PS-23-0937, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023), establece en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Richard Samuel Betancourt Ortiz contra la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-03093, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de diciembre de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los Dres. Luis Felipe Rosa Hernández e Ifraín Samboy Feliz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. La indicada sentencia fue notificada al recurrente, señor Richard Samuel Betancourt Ortiz, mediante el Acto núm. 403-2023¹, del diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023).

1.3. No existe constancia en los documentos que componen el expediente de que la sentencia haya sido notificada a la parte recurrida, señores Ysaura González Mauricio de López y Andrés López.

¹Instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2023-0494, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Richard Samuel Betancourt Ortiz contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0937 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la referida sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Richard Samuel Betancourt Ortiz, mediante instancia depositada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y recibida por la Secretaría de este tribunal constitucional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

2.2. El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Ysaura González Mauricio de López y Andrés López, mediante el Acto núm. 225-7-2023², del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó el rechazo del recurso de casación en las razones siguientes:

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo por falta de pago, resiliación de contrato y cobro de alquileres vencidos y no pagados interpuesta por los actuales recurridos contra el recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia núm. 0652021-SSENCIV-00045, de fecha 3 de agosto de 2021; b) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por el demandado original, decidiendo la

² Instrumentado por el ministerial Eugenio Rosario, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alzada declararlo inadmisibile; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Cabe destacar que la parte recurrente no enuncia los medios de casación, sin embargo esboza los aspectos siguientes: a) que los principales malos entendidos vienen a colación por un pequeño atraso en el pago, sin embargo, pese a que intentaba ponerse al día los propietarios no aceptaban el dinero, en razón de que las verdaderas intenciones han sido que desocupe el inmueble; b) que un simple atraso no es razón suficiente para que se rehúsen a recibir el pago, lo cual es una práctica inapropiada de los recurridos; c) que en la página 3, párrafo tercero de la sentencia impugnada, la recurrida ha expresado que el exponente pretende apropiarse del inmueble alquilado, planteamiento que es falso, ya que si se le da la oportunidad casando el fallo podrá probar lo que no pudo hacer en las instancias de fondo; d) que al día de hoy la parte recurrida sin tener una sentencia definitiva para iniciar el desalojo del inmueble insiste de forma continua y sistemática en hacerle la vida difícil para hacerlo salir del lugar, pretendiendo tomar la ley en sus manos, adelantándose a los acontecimientos procesales.

3) La parte recurrida sostiene que el recurso de casación se limita a formular valoraciones en cuanto a la sentencia de primer grado, obviando referirse a la sentencia de la corte de apelación que declaró inadmisibile el recurso. Igualmente, alega que este recurso no sustenta violaciones a la ley.

De conformidad con la Ley de casación el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, en virtud de lo cual esta sala ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgado que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación retener en buen derecho si en el caso en cuestión se ha incurrido o no en violación a la ley.

5) Conforme la situación procesal esbozada, se advierte que los aspectos antes indicados del memorial de casación no cumplen con lo dispuesto por la ley de casación, en tanto que se limitan al desarrollo de hechos y presupuestos que vinculan con la sentencia pronunciada en sede de primer grado de jurisdicción, lo cual no se corresponden con los rigores que se derivan de la técnica de casación. En esas atenciones, se trata de aspectos procesalmente inadmisibles.

6) En otra parte de su recurso de casación la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada hace una incorrecta interpretación del espíritu del derecho y la ley, ya que tiene varios años ocupando el inmueble y ha honrado sus compromisos de pago a tiempo, salvo muy raras excepciones. Igualmente, que el juez a qua no ponderó las pruebas depositadas por el exponente, como son varios recibos de pagos, lo que cuestiona el monto de la deuda puesto que no debe la suma pretendida, lo cual constituye una violación flagrante a su derecho de defensa y al debido proceso.

7) La parte recurrida, en el contexto de su defensa sustenta que la parte recurrente no ha presentado pruebas que demuestren su alegato de haber realizado los pagos correspondientes; que, contrario a lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denunciado por el recurrente, la sentencia impugnada está bien fundamentada.

8) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada, a solicitud de la otrora parte apelada, hoy recurrida, declaró inadmisibile el recurso de apelación ejercido a la sazón, atendiendo a que fue interpuesto fuera del plazo de ley.

9) En cuanto a la situación procesal invocada, en el sentido de que el recurrente se mantenía cumpliendo su obligación, lo cual se aduce no fue valorado por la alzada, es pertinente retener como cuestión de derecho que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo según las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por lo tanto, cuando se pronuncia la inadmisibilidad se deriva que no ha lugar a pronunciarse sobre contestaciones que versen sobre el fondo, puesto que esa es la trazabilidad lógica del proceso. En esas atenciones, se advierte que la alzada al decidir en la forma indicada no incurrió en vicio de legalidad alguno.

10) En otro argumento la parte recurrente alega que de conformidad con el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil las sentencias dictadas por el Juzgado de Paz, en materia civil, son recurribles en el plazo de 15 días de su notificación, por lo que el recurso se interpuso en tiempo hábil, sin que en el caso se realizara un ejercicio de tutela judicial efectiva como manda el artículo 69 de la Constitución.

11) La parte recurrida no desarrolla ningún medio de defensa en cuanto al aspecto enunciado. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) La corte de apelación, a partir de la interpretación del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, asumió como ejercicio argumentativo después de haber valorado los actos núm. 394/2021, de fecha 18 de agosto de 2021, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, y 1201/2021, contentivo del recurso de apelación, de fecha 11 de octubre de 2021, que el recurso fue ejercido extemporáneamente, tras retener que el mismo tuvo lugar fuera del plazo de 15 días francos computados a partir de la fecha de notificación de la sentencia recurrida. En esas atenciones, se advierte que se trata de una decisión que se corresponde con la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Richard Samuel Betancourt Ortiz, solicita a este tribunal la anulación de la sentencia impugnada y, en sustento de sus pretensiones, expone lo siguiente³:

DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS POR LA SENTENCIA OBJETO DEL PRESENRE RECURSO DE REVISION DE DECISION WRISDICCIONAL:

- a) Derecho de defensa.*
- b) Derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, además, violación a los artículos 69 numeral 9, 149, párrafo III, 73 y*

Expediente núm. TC-04-2023-0494, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Richard Samuel Betancourt Ortiz contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0937 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la referida sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues el acto de notificación primigenio nunca le llegó a su destinatario, lo que impetra una violación flagrante al derecho de defensa que le asiste, siendo así la sentencia fue rendida con total desprecio a la ley, violentado el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva del recurrente.

b) Derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, además, violación a los artículos 69 numeral 9, 149, párrafo III, 73 y 74 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Violación al Principio Constitucional de la Tutela Judicial efectiva artículos 68 69 de la Carta Magna.

Que el tribunal a-quo violó abiertamente el sagrado derecho de defensa, despojando a la parte recurrente principal de una tutela judicial efectiva que diera su versión del supuesto incumplimiento en los pagos y además, expresar las conversaciones que había arribado con el recurrido, pudiendo el tribunal de alzada ponderar cuales razones motivaron los atrasos en el incumpliendo de los pagos de los alquileres vencidos, atrasos estos que han sido provocados por los propios recurridos en revisión, quienes no han querido recibir los valores por medio a un acuerdo transaccional con el recurrente y por el contrario han tratado de usar una vía procesalmente errada para el ejecutar un desalojo forzoso, y no precisar de una demanda principal en ejecución contractual por la llegada del término de la convención.

Que en un juicio justo y respetándose las garantías de derecho la Corte a qua debió ponderar los pagos realizados por el recurrente en revisión a la recurrida, mismos que fueron depositados vía inventario y que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismos no fueron ponderados, pues no se refiere la sentencia de marras a ningunos de esos recibos de pagos realizados por el recurrente en revisión a los recurridos, lo que viola claramente el derecho a la defensa. ver inventario de fecha 205/2022, y el inventario de fecha 14 0512022 (sic).

Que si bien es cierto la parte recurrente tiene alquileres vencidos no menos ciertos es que se le impida al recurrente en Revisión Constitucional honrar con el pago tales alquileres, sin que la instancia en justicia se convierta en una vía idónea para hurgar un desalojo forzoso, lo que es totalmente contrario a derecho y las leyes que rigen la materia, además de que debió el tribunal hacer el justiprecio de los pagos que realmente la parte recurrente en revisión constitucional ha pagado a los señores Ysaura González Mauricio de López y Andrés Lopéz (sic), para determinar la real cuantía de los alquileres vencidos.

Que el tribunal a-quo, al momento de decidir cómo lo hizo violenta abiertamente el Principio Constitucional de la Tutela Judicial Efectiva que dispone el artículo 69 de la nuestra carta magna, conculcando el derecho a la defensa del recurrente en casación, haciendo una mala y peor administración de justicia, pues conforme a dicho mandato, los jueces debieron observar, que si bien es cierto que mediante el principio dispositivo las partes promueven sus medios de pruebas, no menos cierto es, que dicho principio se encuentra atenuado por el principio de autoridad en virtud del cual se reconoce a los jueces las facultad de dirección y tutela del proceso, toda vez, que la naturaleza del proceso es de orden público, aun cuando el carácter intrínseco del mismo sea de índole privado, si bien pudo el tribunal a-quo ordenar de oficio una comparecencia de las partes, o una reapertura de los debates para cuestionar las partes a ver cuál ha sido la causa del porque no aceptaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la oferta real de pago, realizada por la parte recurrente, hurgar el depósito de la pieza constitutiva del medio defensa depositado por la parte recurrente, y dar cabal cumplimiento al principio constitucional de la tutela judicial efectiva, toda vez, que el bien jurídico a proteger así lo ameritaba, al tratarse de un inmueble, nunca le interesó el cobros de los alquileres, sino, que inicia las acciones en cobros de alquileres vencidos con el único propósito de sacar al recurrente de un punto comercial, que después de muchos años y con grandes esfuerzos ha realizado tal y como se puede apreciar en los medios de pruebas aportados que obran en el expediente.

Que es innegable que con las disposiciones de la Constitución del año 2010, la cual procura que los derechos fundamentales estén debidamente protegidos y tutelados, se pretenda que un criterio jurisprudencial este por encima de la Ley sustantiva de la nación (Carta Magna), obviando el principio de irretroactividad de la ley, por lo que es evidente que estamos en presencia de una decisión alegre y que no se ajusta al Estado social democrático de derecho, que pulula nuestra ley de leyes, máxime cuando los criterios jurisprudenciales (sic) son variantes en el tiempo.

Conforme al artículo 69 de la Constitución dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Consideraciones de derechos y medios jurisprudenciales en que se fundamenta el presente Escrito de revisión constitucional contra la supra indicada sentencia que se ataca de la suprema corte de justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta: Que el artículo 53 de la Ley 137-11 modificada por la Ley 145-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución; en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Resulta: Que conforme establece el Artículo 100 de la Ley 137-11, modificada por la Ley 145-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales. Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. [...]

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señores Ysaura González Mauricio de López y Andrés López, solicitan el rechazo del recurso y, para fundamentar su petitorio, exponen lo siguiente:

5.-SOBRE LAS ALEGADAS VIOLACIONES A SU DERECHO DE DEFENSA.

El Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia SCJ-PS-23-0937 de fecha 31 de mayo del 2023, interpuesto por el señor RICHARD SAMUEL BETANCOURT ORTIZ, pretende fundamentarse en supuestas violaciones a su derecho de defensa. Nada más falso. Lo que en realidad aconteció en los dos grados Jurisdiccionales en que se conoció la Demanda y el Recurso de Apelación, fue la declaración en defecto y la declaración de inadmisibilidad como producto de sus propias faltas, primero por no haber comparecido y segundo por haber interpuesto el Recurso de Apelación de manera tardía, después que se venció el plazo para hacerlo.

Parece más bien que se trató de comportamientos premeditados, con ulteriores y pensados propósitos, por lo siguiente: El día de la audiencia a la que fue emplazada (citado personalmente) mediante el Acto No.183/2021 de fecha 24 de mayo del 2021, en el que se estableció de manera clara y precisa el día, la hora y el lugar de la audiencia, el demandado NO COMPARECIO, ni personalmente ni por ministerio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogado. El tribunal, a requerimiento de los demandantes pronuncio el defecto del demandando por falta de comparecer.

En el Acto de la Apelación, el recurrente admite que fue personalmente notificado cuando afirma a través de su abogado en el segundo párrafo de la página tres 3 del Acto mediante el cual fue notificada el Recurso de Apelación contra la prime en fecha 11 de Octubre del 2021, afirmando que "fue notificado una sola vez & 18 fecha de la audiencia y luego pronunciado una sentencia en su contra."(Ver anexo 10 contentivo del Recurso de Apelación contra la Sentencia No.065-2()21-SSENCIV-00045 de agosto del 2021 del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción).

El demandado señor RICHARD SAMUEL BETANCOURT ORTIZ se presentó al Juzgado de Paz después de haberse conocido todas las audiencias de ese día 16 de Julio del 2021, encontrándose con el Alguacil de Estrado al que encaró y pretendió reclamarle. ¿Acaso hubo una violación a sus derechos de defensa? ¿Porque aun cuando fue notificado en persona no solicito una reapertura de los debates? Porque no recurrió en oposición la sentencia después que le fue notificada? ¿Por Dios, donde está la violación del derecho de defensa? (sic).

6.-EL RECURSO DE APELACION FUE EXTEMPORÁNEO, TARDÍO, FUERA DEL PLAZO PARA INTERPONERLO:

El señor RICHARD SAMUEL BETANCOURT ORTIZ RECURRIO EN APELACION la sentencia No. 065-2021-SSENCIV-00045, notificada a él en persona el día 18 de agosto del 2021, mediante el Acto No.394/2021 del ministerial NELSON LIRIANO, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, que dictó la sentencia mediante la cual lo comisiono para la notificación. En esa oportunidad, pretendiendo ganar tiempo y engañar y engatusar a los ancianos propietarios y a sus abogados, envió una comunicación en la que reconoce haber recibido el Acto de notificación de la sentencia que Apelo posteriormente (Ver anexo II).

Conociendo el plazo para recurrir, indicado que el Acto en el que se le notifico la Sentencia, interpuso el RECURSO DE APELACION mediante el Acto No. 1201/2021 de fecha 11 de octubre del 2021, instrumentado por el Ministerial ADOLFO BERIGUETE CONTRERAS Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, después de haber vencido el plazo para hacerlo (sic).

Como era de esperarse dicha Apelación fue declarado inadmisibile por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial, lo que desde el punto de vista del procedimiento no constituyo en modo alguno una violación al derecho de defensa. (Ver anexo 12 contentivo del Escrito Ampliatorio de Conclusiones de fecha 17 de junio del 2022).

¿Por qué el hoy recurrente apelo fuera del plazo, al igual que no compareció oportuna y debidamente a la audiencia del Juzgado de Paz que conoció la demanda en desalojo por falta de pago? Tal parece que, aplicando una mala estrategia de ganar tiempo, cansar a los propietarios demandantes y poder llegar, como ha sucedido, hasta el Recurso de Revisión ante el Tribunal Constitucional, procurando sorprenderlo y poder continuar con su juego, estableciendo un record en litigación temeraria, para permanecer ocupando un inmueble sin pagar y comportándose como si fuera el propietario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- El USO ABUSIVO DE LAS VIAS DE DERECHO.

Como se sabe, el uso abusivo de las vías de derecho tal como se puede colegir en el presente caso, es cuando con premeditación se ejercen y se pretende reclamar derechos, con malicia y mala fe, para obtener beneficios y al mismo tiempo causar daños, utilizando los Recursos y las vías de derecho que han sido establecidas para asegurar una correcta aplicación de las leyes, no para burlar al ordenamiento judicial y la seguridad jurídica, actuación que a nuestro entender debería tipificarse como delito y no simplemente dar lugar a reclamar daños y perjuicios, así como sanciones para los abogados que se prestan a esa mala y condenable práctica.

Del examen de la documentación que estamos anexando al presente Escrito de Defensa conduce necesariamente a la conclusión de que el señor RICHARD SAMUEL BETANCOURT ORTIZ está haciendo un uso abusivo de las vías de derecho que nuestro ordenamiento jurídico ponen a su alcance, solo con el propósito de retardar la ejecución de las sentencias dictadas en su contra y ganar tiempo.

HONORABLES MAGISTRADOS: Es más que evidente que el recurrente RICHARD SAMUEL BETANCOURT ORTIZ lo que ha pretendido, utilizando maliciosamente con los Recursos de Apelación, de Casación y de Revisión Constitucional, solo para ganar tiempo, continuar haciendo daño y beneficiarse con malicia de las vías de derecho. [...]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos y pruebas depositadas

Los documentos y pruebas depositadas en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otras, las siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional depositado el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) con el tique núm. 2023-R0292620.
2. Sentencia núm. SCJ-PS-23-0937, del treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Sentencia núm. 065-2021-SSENCIV-00045, del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Distrito Nacional.
4. Escrito de defensa, depositado el treinta (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).
5. Sentencia núm. 038-2022-SSEN-03093, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
6. Acto núm. 403, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.
7. Acto núm. 458, del siete (7) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, de calidades mencionadas.

Expediente núm. TC-04-2023-0494, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Richard Samuel Betancourt Ortiz contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0937 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la referida sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Acto núm. 225-7-2023, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Eugenio Rosario, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a la demanda en desalojo por falta de pago, resciliación de contrato y cobro de alquileres vencidos interpuesta por los señores Ysaura González Mauricio de López y Andrés López contra el señor Richard Samuel Betancourt Ortiz.

La referida demanda fue conocida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, que, mediante la Sentencia núm. 065-2021-SSENCIV-00045⁴, declaró la resciliación del contrato de alquiler del trece (13) de agosto de dos mil doce (2012), suscrito entre los señores Ysaura González Mauricio de López y Andrés López, en calidad de propietarios, y los señores Richard Samuel Betancourt Ortiz, en calidad de inquilino y de su fiador.

También condenó únicamente al señor Richard Samuel Betancourt, en calidad de inquilino, al pago de ciento treinta y ocho mil pesos dominicanos (RD\$138,000.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados, a partir de la interposición de la demanda hasta desocupar formalmente el inmueble alquilado y ordenó su desalojo inmediato.

⁴ Del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con la decisión dictada por el juzgado de paz, el señor Richard S. Betancourt Ortiz interpuso un recurso de apelación ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que, en atribuciones de segundo grado, dictó la Sentencia núm. 038-2022-SSen-03093⁵, que declaró la caducidad del recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil.

Inconforme con la decisión, el señor Betancourt Ortiz interpuso formal recurso de casación que fue conocido y rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0937⁶, decisión que es objeto del presente recurso de revisión ante esta jurisdicción constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible por los motivos que expondrá más adelante:

⁵ Del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

⁶ Del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. En el análisis del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y atendiendo al orden lógico de estos, se encuentra el cumplimiento del plazo requerido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.2. En el referido artículo 54.1, se establece lo siguiente: *1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. Conforme a lo dispuesto, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es de treinta (30) días francos y calendarios, en virtud de lo dispuesto en el precedente de la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio del dos mil quince (2015).

9.4. El señor Richard Samuel Betancourt fue notificado de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2022), a través del Acto núm. 403-2023, como establecimos precedentemente, mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veinticuatro (24) de julio del mismo año; es decir, dentro del plazo legalmente establecido, por lo cual cumple con el indicado requisito.

9.5. El artículo 227 de la Constitución dispone que el recurso de revisión constitucional debe interponerse contra sentencias firmes con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que hayan sido dictadas después de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), y expresa:

Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.6. Asimismo, en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, no solo se establece que la revisión procede contra las sentencias con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sino que además delimita su revisión en los casos que concurra los requisitos siguientes:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional [...].

9.7. En el recurso de revisión constitucional cuyo examen de admisibilidad nos ocupa, comprobamos el requisito establecido en el literal a del artículo 53.3, ha sido satisfecho, toda vez que los derechos que alega le fueron violentados se exponen ante el único tribunal competente inmediatamente después de tomar conocimiento de la sentencia.

9.8. Asimismo, el requisito establecido en el literal b del referido artículo 53.3 también se satisfizo porque el recurrente agotó todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial.

9.9. En relación con lo dispuesto por el literal c del referido artículo 53.3, esta jurisdicción constitucional es de opinión que también se satisface, pues las violaciones alegadas, respecto al derecho de defensa, a una tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, son imputables directamente al tribunal que dictó la sentencia recurrida, a saber, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.10. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, además, debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que amerita que el recurso de revisión implique especial transcendencia o relevancia constitucional.

9.11. En la especie, este requisito se satisface debido a que este tribunal constitucional entiende que tiene especial transcendencia, porque el conocimiento del fondo del recurso le permitirá ampliar su jurisprudencia sobre



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho fundamental del debido proceso de ley y el derecho de defensa establecidos en el artículo 69, en sus numerales 4 y 9 de la Constitución.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como hemos establecido anteriormente, este tribunal constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Richard Samuel Betancourt Ortiz contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0937, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó su recurso de casación.

10.2. En su recurso, el señor Betancourt Ortiz procura la anulación de la sentencia recurrida por alegada violación a sus derechos fundamentales de debido proceso en lo concerniente a su derecho de defensa, así como al derecho a recurrir, establecidos en el artículo 69, parte capital y en sus numerales 4 y 9, respectivamente. En sustento a sus pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que en un juicio justo y respetándose las garantías de derecho la Corte a qua debió ponderar los pagos realizados por el recurrente en revisión a la recurrida, mismos que fueron depositados vía inventario y que los mismos no fueron ponderados, pues no se refiere la sentencia de marras a ningunos de esos recibos de pagos realizados por el recurrente en revisión a los recurridos, lo que viola claramente el derecho a la defensa. ver inventario de fecha 205/2022, y el inventario de fecha 14 0512022 (sic).

Que si bien es cierto la parte recurrente tiene alquileres vencidos no menos ciertos es que se le impida al recurrente en Revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional honrar con el pago tales alquileres, sin que la instancia en justicia se convierta en una vía idónea para hurgar un desalojo forzoso, lo que es totalmente contrario a derecho y las leyes que rigen la materia, además de que debió el tribunal hacer el justiprecio de los pagos que realmente la parte recurrente en revisión constitucional ha pagado a los señores Ysaura González Mauricio de López y Andrés Lopéz (sic), para determinar la real cuantía de los alquileres vencidos.

10.3. Continúa alegando el recurrente:

Resulta: Que la corte a-qua no valoró los recibos de pago realizado por el recurrente en beneficio de los recurridos que cuestionan el monto de la deuda del demandado, dicho de otro modo, el hoy recurrente no debe en verdad la suma pretendida por la parte recurrida, lo que debió hacer nula de pleno derecho la decisión dada por el tribunal de primer grado, y a raíz de ese acontecimiento dicha sentencia fue recurrida en segundo grado, por lo que fue ventilada por el tribunal de primera instancia fungiendo como tribunal de alzada, la cual tenía la misión de revocar en todas sus partes la sentencia atacada, sin embargo, en su dispositivo dice todo lo contrario. [...]

10.4. La parte recurrida, señores Ysaura González Mauricio de López y Andrés López, en su escrito de defensa al recurso de revisión constitucional, razonan, en síntesis, de la manera siguiente:

[...] Conociendo el plazo para recurrir, indicado que el Acto en el que se le notifico la Sentencia, interpuso el RECURSO DE APELACION mediante el Acto No. 1201/2021 de fecha 11 de octubre del 2021, instrumentado por el Ministerial ADOLFO BERIGUETE CONTRERAS Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Apelación del Distrito Nacional, después de haber vencido el plazo para hacerlo (sic).

Como era de esperarse dicha Apelación fue declarado inadmisibile por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial, lo que desde el punto de vista del procedimiento no constituyo en modo alguno una violación al derecho de defensa. (Ver anexo 12 contentivo del Escrito Ampliatorio de Conclusiones de fecha 17 de junio del 2022).

10.5. Este tribunal constitucional, a partir de los argumentos planteados por cada una de las partes y del estudio detallado de la sentencia impugnada en revisión constitucional, expondrá las consideraciones siguientes:

10.6. El señor Richard Samuel sostiene en su recurso de revisión constitucional que la decisión recurrida violenta su derecho fundamental de tutela judicial efectiva y debido proceso, en las dimensiones relativas al derecho de defensa y al derecho a recurrir dispuestos en los numerales 4 y 9, respectivamente, del artículo 69 de la Constitución. Esto así, porque, según alega, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió valorar los recibos de pago que fueron depositadas como pruebas y así darse cuenta de que no adeuda el monto de dinero que solicitan los recurridos.

10.7. Razona, además, que:

[...] la quinta sala de la cámara civil y comercial de primera instancia, misma que ha fungido como Corte A-qua debió cerciorase de que el recurrente en revisión se encontraba en estado de indefensión, pues el acto de notificación primigenio nunca le lleo a su destinatario, lo que impetra una violación flagrante al derecho de defensa que le asiste [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En respuesta a esto, revisamos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió de la manera que sigue:

[...] En cuanto a la situación procesal invocada, en el sentido de que el recurrente se mantenía cumpliendo su obligación, lo cual se aduce no fue valorado por la alzada, es pertinente retener como cuestión de derecho que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo según las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por lo tanto, cuando se pronuncia la inadmisibilidad se deriva que no ha lugar a pronunciarse sobre contestaciones que versen sobre el fondo, puesto que esa es la trazabilidad lógica del proceso. En esas atenciones, se advierte que la alzada al decidir en la forma indicada no incurrió en vicio de legalidad alguno.

10.9. Esta jurisdicción constitucional ha podido comprobar, además, que la sentencia objeto de análisis responde también lo concerniente a la alegada violación al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó lo siguiente:

[...] 13) La corte de apelación, a partir de la interpretación del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, asumió como ejercicio argumentativo después de haber valorado los actos núm. 394/2021, de fecha 18 de agosto de 2021, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, y 1201/2021, contentivo del recurso de apelación, de fecha 11 de octubre de 2021, que el recurso fue ejercido extemporáneamente, tras retener que el mismo tuvo lugar fuera del plazo de 15 días francos computados a partir de la fecha de notificación de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. De lo expresado en la sentencia revisada, este colegiado constitucional ha podido comprobar que la decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia responde a cada uno de los planteamientos realizados por el señor Richard Samuel Betancourt Ortiz.

10.11. Este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0365/23⁷, en relación con el derecho de defensa, al citar la Sentencia TC/0202/13⁸, precisó lo siguiente: *b. Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia⁹ durante el proceso de apelación.*

10.12. Sobre el derecho de defensa, este tribunal constitucional precisó en la Sentencia TC/0365/23: *10.28. Debemos recordar que el derecho de defensa no es unidireccional, sino bidireccional, lo cual implica que ambas partes deben hacer valer sus medios de defensa [...]*¹⁰.

10.13. En el análisis de la sentencia que nos ocupa, advertimos que el señor Richard Samuel no compareció, pese a haber sido legalmente citado a la audiencia del juzgado de paz, razón por la cual la parte adversa solicitó el defecto por falta de comparecer, la resciliación del contrato y pago de alquileres vencidos. Esta petición fue acogida por el referido órgano jurisdiccional, en atención —precisamente— al derecho de defensa, que también le asiste a la entonces parte demandante.

10.14. De igual forma, apreciamos que, en ocasión del recurso de apelación, el señor Richard Samuel Betancourt Ortiz interpuso este medio de impugnación fuera del plazo legalmente establecido, motivo por el cual la corte de apelación

⁷ Del siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

⁸ Del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

⁹ Letras negritas agregadas por el Tribunal Constitucional.

¹⁰ Ídem.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaró la inadmisibilidad del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente:

Art. 16. (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código¹¹.

10.15. Del histórico procesal que consta en la sentencia objeto de revisión se desprende una evidente negligencia ocasionada por el propio recurrente, por lo que procedemos a desestimar los medios planteados sobre la violación al derecho de defensa.

10.16. De igual forma, contrario a lo argüido por el señor Betancourt Ortiz, este colegiado de justicia constitucional advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por este, basada fundamentalmente, en las razones siguientes:

[...] 8) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada, a solicitud de la otrora parte apelada, hoy recurrida, declaró inadmisibile el recurso de apelación ejercido a la sazón, atendiendo a que fue interpuesto fuera del plazo de ley.

9) En cuanto a la situación procesal invocada, en el sentido de que el recurrente se mantenía cumpliendo su obligación, lo cual se aduce no

¹¹ Subrayado agregado por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue valorado por la alzada, es pertinente retener como cuestión de derecho que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo según las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por lo tanto, cuando se pronuncia inadmisibilidad se deriva que no ha lugar a pronunciarse sobre contestaciones que versen sobre el fondo, puesto que esa es la trazabilidad lógica del proceso. En esas atenciones, se advierte que la alzada al decidir en la forma indicada no incurrió en vicio de legalidad alguno.

10) La corte de apelación, a partir de la interpretación del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, asumió como ejercicio argumentativo después de haber valorado los actos núm. 394/2021, de fecha 18 de agosto de 2021, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, y 1201/2021, contentivo del recurso de apelación, de fecha 11 de octubre de 2021, que el recurso fue ejercido extemporáneamente, tras retener que el mismo tuvo lugar fuera del plazo de 15 días francos computados a partir de la fecha de notificación de la sentencia recurrida. En esas atenciones, se advierte que se trata de una decisión que se corresponde con la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa. [...]

10.17. En los párrafos de la sentencia recurrida citados precedentemente, observamos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a su función casacional, comprobó que la corte *a qua*, había decidido declarar inadmisibile el recurso de apelación porque a la luz de lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, el recurso había sido interpuesto de forma extemporánea, es decir, fuera del plazo legalmente establecido para su interposición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. Este tribunal constitucional ha podido comprobar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que la corte *a qua* actuó conforme a derecho y que, por consiguiente, no incurrió en violaciones al debido proceso, mismas que han sido alegadas en esta instancia también, por el señor Richard Samuel Betancourt.

10.19. Es preciso recordar que esta jurisdicción constitucional, en la Sentencia TC/0241/22¹², respecto del debido proceso, al citar la Sentencia TC/0427/15, estableció lo siguiente:

n. En este punto es importante recordar que el Tribunal Constitucional ha conceptualizado el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso. Así lo hizo en la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en los siguientes términos:

10.2.15. En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.

10.2.16. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente

¹² Criterio reiterado en la Sentencia TC/0440/23: 10.7. *En este contexto, ha sostenido este colectivo que el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tienen como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque es a través de él que se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías que lo integran.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

o. De lo anterior puede colegirse que se materializa un respeto a la tutela judicial efectiva cuando, como en la especie, se permite la participación de las partes en un proceso en condiciones justas y razonables, pero siempre a la luz de las normas que definen la manera de proceder en el marco de ese proceso.

10.20. Luego de comprobar que el señor Richard Samuel Betancourt Ortiz ha tenido habilitadas todas las garantías procesales y ha podido ejercer su derecho de defensa en cada una de las respectivas instancias previas, este tribunal constitucional rechaza el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Betancourt Ortiz contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0937, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

11.1. Este tribunal constitucional, en relación con la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Richard Samuel Betancourt Ortiz respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0937, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que la presente solicitud de suspensión de ejecución carece de objeto conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia sobre el recurso de revisión constitucional y la estrecha vinculación existente entre estos. Por tanto, procede declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión¹³.

¹³ Criterio reiterado en las sentencias TC/0094/12, TC/0132/22; TC/0268/23; TC/0628/23; TC/0291/23, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Richard Samuel Betancourt Ortiz, contra la Sentencia núm. SJC-PS-23-0937, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso indicado en el ordinal primero y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0937, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Richard Samuel Betancourt Ortiz, y a la parte recurrida, señores Ysaura González Mauricio de López y Andrés López.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2023-0494, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Richard Samuel Betancourt Ortiz contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0937 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la referida sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria